



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós
(2022)

**ACTUACION: REPOSICION
RADICADO: 2015-00620
CLASE DE PROCESO: INTERDICCION
DEMANDANTE: NIDIA SANCHEZ URQUIJO**

Se decide a continuación, el recurso de reposición, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022, por medio del cual se negó las solicitudes de terminar la labor encomendada a la guardadora de Nidia Sánchez Urquijo y en su lugar se nombrará a Jonathan Sánchez Urquijo.

I ANTECEDENTES

Inicia la recurrente indicando que, mediante sentencia del 19 de octubre de 2016, se declaró en interdicción a la señora Nidia Sánchez en donde se le designó como guardadora principal a Flor Marina Urquijo y como suplente a Damir Amaya Urquijo.

Que, en razón de lo anterior, el 22 de marzo de 2022, interpuso demanda ante el Juzgado primero de Familia de Zipaquirá solicitando se revocara el fallo de fecha 19 de octubre de 2016, ya enunciado y en consecuencia se revocará el cargo de la guardadora principal y en su lugar se designara a Jonathan Sánchez Urquijo como guardador de Flor Marina, lo cual fue negado por el Despacho, tal como se indicó en el auto objeto de inconformidad.

Afirmó que este Despacho pasó por alto el artículo 1 de la Ley 1996 de 2019, que establece que el objeto de la Ley tiene el propósito de garantizar el derecho de la capacidad plena de las personas con discapacidad.

Adicionalmente, el artículo 6 establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones sin distinción alguna, de esta manera, de conformidad con la sentencia T-525 de 2019, la ley 1996 de 2019 eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad.

Por último, adujo que el Despacho incurrió en error, ya que incumplió con la obligación contenida en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que no citó de oficio a la señora Nidia Sánchez Urquijo quien contaba con sentencia de interdicción anterior a la promulgación de la presente Ley, al igual que a la señora Flor Urquijo quien fue designada como guardadora en dicha sentencia para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Recurso al cual se corrió traslado de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, mismo que venció en silencio y se procede a resolver.

II PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto, el auto objeto de recurso se encuentra ajustado a derecho.

III CONSIDERACIONES

Como punto de partida debe traerse a colación lo normado en el artículo 302 del C.G.P., respecto a la operancia de la ejecutoria de las providencias que se dicten alrededor de un proceso judicial.

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

De igual manera el artículo 285 del C.G.P. dispuso:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado por el despacho)

Teniendo en cuenta las normas en comentario habrá de señalarse que la petición de la apoderada judicial no es de recibo, por cuanto el juez que profiere la sentencia judicial no puede revocar este tipo de decisiones, ya que esto corresponde al juez de Segunda Instancia, en respuesta a un recurso de apelación que se haya presentado, razones más que suficientes para confirmar una de las decisiones objeto de inconformidad, aunado a que como se indicó el acto de censura sobre la misma decisión que se declaró en interdicción a la ciudadana Nidia Sánchez Urquijo, esta ya se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, de lo anterior, no se podrá acceder a las dos peticiones planteadas en el recurso interpuesto.

Ahora bien, en relación a la aplicación de la Ley 1996 de 2019, debe entenderse que esta normatividad, se adoptó a fin de regular los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, fundamentado



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

en los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social, en virtud del cual se indicó que “«todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (Art.6 Ley 1996). (Resaltado por el Despacho)

Es por esta razón, que las personas mayores con discapacidad tienen un ejercicio pleno de su libertad y es por esto que la Ley estableció un sistema de apoyos que puede ser adjudicado de manera transitoria o permanente, según la aplicación de régimen de transición.

Por otra parte, y en relación a ese régimen de transición, la Ley en mención estableció una determinación específica para los asuntos, como en el que hoy centramos nuestra atención en el que ya se dictó sentencia que declaró en interdicción a la señora Nidia Sánchez.

Para esto téngase en cuenta lo normado en el artículo 56 de la norma ya citada:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,¹ los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a..” (Subrayado por el Despacho)

De acuerdo a la norma citada debe tenerse en cuenta que si bien es cierto las presentes diligencias cuentan con sentencia de interdicción, a la fecha no se han cumplido los 36 meses que señala la norma, más cuando estos deben contarse desde la vigencia del capitulo V, esto es a partir del 26 de agosto del año 2021, razones más que suficientes para que se aclare a la recurrente que el Despacho no ha omitido actuación alguna que se deba

¹ A partir del 26 de agosto de 2021, entra en vigencia el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

aplicar en las presentes diligencias, ya que a la fecha no ha fenecido el termino establecido en la mencionada codificación.

Contrario a lo anterior y teniendo en cuenta que el mismo inciso segundo del artículo 56, dispuso que las personas bajo medida de interdicción podrán solicitar la revisión de su situación jurídica y como quiera que presuntamente esto no se podrá efectuar, ya que, de acuerdo a lo revisado en el presente debate, la señora Nidia cuenta con una imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, la parte interesada en la protección de los derechos de Nidia Sánchez Urquijo, deberá iniciar el proceso judicial a que hace relación el artículo 38 de la misma Ley y no como lo pretende la parte recurrente a través de la revocatoria de la sentencia de interdicción y en su lugar se declaré como guardador a otra persona.

En virtud de lo anterior el proveído de objeto de inconformidad habrá de confirmarse en su totalidad.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 24 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36095fdf68503b3621af94676eac0c051b96acca944284d11b9737973c224f64

Documento generado en 25/04/2022 12:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia